

ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN DE ENERGÍA ACTUALIZA LOS FORMATOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES REFERENTES A LAS ACTIVIDADES DE ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, EXPENDIO DE PETROLÍFEROS, EN CONSISTENCIA CON LA POLÍTICA PÚBLICA DE ALMACENAMIENTO DE PETROLÍFEROS EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE ENERGÍA

A continuación, la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) brinda puntual respuesta a los comentarios recibidos respecto del anteproyecto de referencia a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

Promovente	Comentarios	Respuesta al comentario o propuesta
Jorge Abraham Vázquez Hidalgo Fecha: 03/03/2018 (B000181310)	ANTECEDENTES: Con fecha 12 de diciembre de 2017, la Secretaría de Energía (en lo sucesivo “SENER”), publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que la SENER emite la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos (en lo sucesivo la “Política”), por virtud del cual se establece en los numerales 1) y 2) del punto 5.1 Política de Inventarios Mínimos del Capítulo V las siguientes obligaciones: 1. Reportes periódicos: consistentes en las estadísticas de producción, importaciones, exportaciones, ventas e inventarios de petrolíferos de las gasolinas, el diésel, la turbosina, el gasavión y el combustóleo, cuya obligación resulta aplicable a los agentes económicos que importen, exporten, almacenen, comercialicen y distribuyan dichos productos. 2. Inventarios mínimos: consistente en almacenar en territorio nacional un volumen de inventario mínimo aplicable a todos los agentes económicos que realicen ventas a usuarios finales o estaciones de servicio; con el objeto de garantizar el abastecimiento del mercado durante un periodo de tiempo determinado. Bajo ese tenor, el Transitorio Tercero de la Política estableció que: <i>“Sin menoscabo de lo previsto en el transitorio inmediato anterior, en términos del artículo 80, fracción II, párrafo segundo de la Ley de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía llevará a cabo los ajustes que estime pertinentes en los permisos que otorgue en el ámbito de su competencia”.</i> En ese orden de ideas, el pasado 9 de marzo de 2018 la COFEMER publicó en su portal público el expediente 65/0007/090318, a través del cual se puso a disposición del público interesado, el Anteproyecto	Conforme a lo establecido en el artículo 81, fracciones I, incisos a), b), e), VI y VIII de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a la Comisión regular y supervisar las actividades de Transporte y Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos, Comercialización y Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos, así como supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como expedir o modificar la regulación. Asimismo, la de recopilar información sobre los precios, descuentos y volúmenes en materia de Comercialización y Expendio al público de Gas Natural y Petrolíferos, para fines estadísticos, regulatorios y de supervisión. Conforme al artículo 84, fracción XXI de la Ley de Hidrocarburos señala que los Permisarios están obligados a presentar la información en los términos y formatos que les sea requerida por la Comisión Reguladora de Energía, en relación con las actividades reguladas. Conforme lo anterior, el 6 de enero de 2016 se publicó en el DOF la Resolución RES/882/2015 por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los formatos para la presentación de información por parte de los permisionarios de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

titulado “ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE AJUSTA LOS FORMATOS EMITIDOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RES/308/2015 QUE APROBÓ LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS MODELOS DE LOS TÍTULOS DE PERMISOS DEFINITIVOS PARA LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETRÓLEO, GAS NATURAL SIN PROCESAR, PETROLÍFEROS, PETROQUÍMICOS Y BIOENERGÉTICOS, ASÍ COMO DE GESTOR DE SISTEMAS INTEGRADOS, Y LA RESOLUCIÓN RES/882/2015 QUE APROBÓ LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS FORMATOS PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS PERMISIONARIOS DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS, ASÍ COMO LOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO A/050/2016 PARA REPORTAR INFORMACIÓN REFERIDA EN LOS ARTÍCULOS 26 Y 27 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018, EN MATERIA DE GASOLINAS Y DIÉSEL”, así como la solicitud de exención de MIR correspondiente enviada por la CRE.

Derivado de lo anterior, y en respuesta a los comentarios de los particulares en los cuales se solicitaba el rechazo a la exención de la MIR, la COFEMER emitió oficio COFEME/18/1218, a través del cual comunicó a la CRE la improcedencia de la solicitud de exención de presentación de la MIR, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-G y 69-H segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo “LFPA”). Por tal motivo, la CRE solicitó el día 21 de marzo de 2018 la baja del expediente justificando que serían realizados ajustes al anteproyecto.

En este sentido, con fecha 26 de marzo de 2018, la COFEMER publicó en su portal público, el expediente número 65/0013/260318 a través del cual puso a disposición del público en general, el Acuerdo con el objetivo de ajustar los formatos existentes contemplados en la RES/308/2015, mediante los cuales los titulares de permisos de petrolíferos proporcionan la información relacionada a importaciones, exportaciones, ventas e inventarios, así como su periodicidad, a efecto de dar

Durante la entrega de información presentada a la COFEMER, la cual consideró que, el anteproyecto no implica costos de cumplimiento para los particulares, es decir: i) no crea nuevas obligaciones o hace más estrictas las obligaciones existentes; ii) no reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares; iii) no crea o modifica trámites; y iv) no establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones, o cualquier otro término de referencia que, conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

Considerando lo anterior, la Comisión no está estableciendo una nueva regulación a las actividades reguladas, toda vez que desde 2016 se establecieron los plazos aludidos. Este proyecto de Acuerdo únicamente está modificando los plazos ya establecidos en la Resolución antes citada toda vez que persisten las condiciones de supervisión y regulación en el mercado referido

cumplimiento a la Política.

COMENTARIOS

En atención a los supra enunciados antecedentes, y en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a emitir comentarios al Acuerdo remitido por la CRE ante esa H. COFEMER, solicitando la exención de Manifestación de Impacto Regulatorio (en lo sucesivo la "MIR").

Estando dentro del plazo establecido por el numeral 1. "La exención de MIR", del "Anexo Único" del "Acuerdo por el que se fijan plazos para que la COFEMER resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación e Impacto Regulatorio", me permito comentar el Acuerdo en los siguientes términos:

En primer lugar, es necesario indicar a esa H. COFEMER que el Acuerdo remitido por la CRE NO actualiza las hipótesis normativas necesarias para estar exento de MIR, toda vez que la publicación de dicho documento implicaría costos de cumplimiento para los particulares.

Al respecto, es menester remitirnos al Artículo 69-H, párrafo segundo de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, que a la letra dispone:

"Artículo 69-H.- Cuando las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública federal, elaboren anteproyectos de leyes, decretos legislativos y actos a que se refiere el artículo 4, los presentarán a la Comisión, junto con una manifestación de impacto regulatorio que contenga los aspectos que dicha Comisión determine, cuando menos treinta días hábiles antes de la fecha en que se pretenda emitir el acto o someterlo a la consideración del Titular de Ejecutivo Federal.

[...] Se podrá eximir la obligación de elaborar la manifestación cuando el anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares. Cuando una dependencia u organismo descentralizado estime que el anteproyecto pudiera estar en uno de los supuestos previstos en este párrafo, lo consultará con la Comisión,

acompañando copia del anteproyecto, la cual resolverá en definitiva sobre el particular [...]

De lo anterior, se desprende que si bien es cierto, que las entidades de la Administración Pública podrán estar exentas de presentar una MIR, también lo es, que dicha potestad no se actualiza en este caso, por lo siguiente:

Para que la exención de la MIR, a la que hace referencia el segundo párrafo del Artículo 69-H de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo sea aplicable, es necesario que en el caso concreto se actualice el supuesto normativo en el párrafo precisado, a saber:

- “Que el **anteproyecto no implique costos de cumplimiento a los particulares**”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, no se actualiza dicho supuesto ya que el Acuerdo en cuestión, **Sí implica costos de cumplimiento a los particulares.**

Para analizar y determinar que un anteproyecto implica costos de cumplimiento a los particulares, debemos atender a los criterios sostenidos por la COFEMER para la identificación de costos de cumplimiento para los particulares. Por lo que, para tal efecto, me permito citar a continuación los criterios establecidos por la COFEMER en el “Acuerdo por el que se fijan los plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio”, que en este tema señalan lo siguiente:

“Instructivo A. Exención de MIR

Casos en que se presenta

El formato de “Exención de MIR” se debe presentar cuando la dependencia u organismo descentralizado promotor del anteproyecto estime que este último no genera costos de cumplimiento para los particulares. De acuerdo con los criterios para la identificación de costos de cumplimiento para los particulares, la Comisión Federal de Mejora

Regulatoria (COFEMER) estima que un anteproyecto genera costos cuando:

I. Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las obligaciones existentes;

II. Crea o modifica trámites (excepto cuando la modificación simplifica y facilita el cumplimiento del particular);

III. Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares; o

IV. Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.”

Del numeral antes transcrito, se desprende que para considerar que un anteproyecto no genera costos a los particulares y, por ende, es sujeto de exención de MIR, **es menester que NO se actualicen ni total, ni parcialmente las supra citadas hipótesis.**

En el caso que nos ocupa, y atendiendo a las reglas previamente mencionadas, esa H. COFEMER apreciará que el Acuerdo **SÍ actualiza las hipótesis mencionadas** *ut supra*, tal como se demuestra a continuación:

Al día de hoy, los permisos de las actividades a las que refiere el título tercero de la Ley de Hidrocarburos tienen la obligación de reportar a más tardar 10 días hábiles posteriores al término de cada mes, la información de ventas mensuales, de conformidad con la **Disposición Tercera del Anexo 1 de la RES/882/2015 de la CRE**, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha **06 de enero de 2016**.

En este sentido, el considerando DÉCIMO QUINTO y el acuerdo CUARTO del Acuerdo disponen:

“DÉCIMOQUINTO. Que de conformidad con el numeral 5.2 de la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos, **la periodicidad en la entrega de los reportes de inventarios en condiciones normales será semanal** y en caso de que el Consejo Coordinador del Sector **Energético determine alguna situación de**

alerta o emergencia en el abasto debido a interrupciones temporales en el suministro, la periodicidad será diaria. Al respecto, la obligación de almacenamiento mínimo se determinará de forma regional y tendrá efecto a partir del mes de enero de 2020 en todas las regiones del país. A partir del mes de enero de los años 2022 y 2025, la magnitud de la obligación se incrementará gradualmente. Durante la primera quincena de diciembre de todos los años, a partir de 2019, los permisionarios de comercialización y distribución deberán notificar a la Comisión el cálculo de su obligación mínima de inventarios para el siguiente año calendario.”

“**CUARTO.** Se establece que a partir de diciembre del año 2019 los permisionarios de comercialización y distribución que vendan a estaciones de servicio o usuarios finales deberán cumplir con el cálculo del nivel mínimo de inventarios obligatorios y a partir de enero del año 2020 con el mantenimiento del nivel mínimo de inventarios obligatorios, ambas obligaciones previstas en el Capítulo V de la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2017 por la Secretaría de Energía”

Por otro lado, cabe mencionar que el Acuerdo surge por la necesidad de materializar y **dotar de coercibilidad las disposiciones** contenidas en la **Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos publicada por la Secretaría de Energía** (en lo sucesivo la “Política”) en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de diciembre de 2017.

Dicha Política, encuentra su fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Hidrocarburos, el cual dispone de forma expresa en su párrafo segundo lo siguiente:

“[...] Con base en lo anterior, la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía establecerán, mediante disposiciones de carácter general o bien en los permisos correspondientes, las medidas que deberán cumplir los Permisionarios respecto de dicha política pública [...].”

Bajo este tenor, encontramos que, derivado del mandato legal contenido en el Artículo 80, fracción II de la Ley de Hidrocarburos, la CRE busca utilizar el Acuerdo a efecto de dotar de carácter coercible a las

obligaciones de reporte estadístico enunciadas en la Política.

No obstante lo anterior, al emitir el Acuerdo la CRE estaría modificando las obligaciones previstas en la **Disposición Tercera del Anexo 1 de la RES/882/2015** toda vez que, a partir del 1 de abril de 2018, **los permisionarios pasarían de un esquema de reporte MENSUAL a un esquema SEMANAL** y, en caso de **emergencia declarada por el Consejo de Coordinación del Sector Energético**, el envío de los reportes sería **DIARIO**.

En este orden de ideas, resulta evidente que las obligaciones de los particulares serían **MÁS Estrictas** a las existentes pues se otorga un menor plazo a los particulares para la presentación de los reportes periódicos, lo cual genera a su vez una mayor carga y empleo de recursos administrativos para el cumplimiento de sus obligaciones.

Adicionalmente, el día 23 de marzo de 2018, en su portal público, la CRE puso a disposición de los regulados aquellas definiciones referentes a los Reportes de Información Estadística mismas que se encuentran estrechamente relacionadas con el cumplimiento del Acuerdo en cuestión, lo cual vulneraría de igual forma la fracción IV, del “Instructivo A. Exención de MIR”, contenida en el *“Acuerdo por el que se fijan los plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio”*, relativa al establecimiento de definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares según se demuestra a continuación:



Derivado de las consideraciones anteriores, es procedente afirmar que el Acuerdo **NO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS NORMATIVA de exención de MIR, prevista en el párrafo segundo del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y con ello se violentan los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Por lo que, es procedente y así se solicita, que esa H. COFEMER, desvirtúe la solicitud de Exención de MIR presentada por la CRE, y someta el Acuerdo al debido proceso legal de mejora regulatoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted **C. COORDINADOR GENERAL**, atentamente pido se sirva

PRIMERO.- Tener por presentado el presente escrito en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Tomar en cuenta los argumentos vertidos en el presente y desestimar la exención de la MIR, solicitada por la CRE, así como requerir a dicha Comisión, la elaboración de una MIR de alto impacto, cumpliendo al debido proceso de mejora regulatoria a efecto de que los interesados puedan emitir comentarios y adoptar las nuevas obligaciones.